



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5170

Esta ley se sancionó y promulgó el día 24 de agosto de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.311, del 1 de setiembre de 1977.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de L E Y

Artículo 1°.- No habrá lugar a reclamación pecuniaria, cualquier fuere la causa que la motive, entre organismos de la Administración Pública centralizada o descentralizada, municipios de la Capital y del interior, empresas del Estado, entes autárquicos o autónomos, cuando el monto respectivo no sea mayor de dos mil pesos (\$ 2.000).

Cuando exceda de ese importe, y hasta la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000), no habiendo acuerdo entre los organismos interesados, la cuestión será sometida a la decisión inapelable del Fiscal de Gobierno.

Si el monto de la reclamación fuere superior a esta suma, la resolución será adoptada por el Poder Ejecutivo.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para elevar, cuando lo considere conveniente y con carácter general, las cifras indicadas en el artículo anterior. Dicha elevación de montos, no será de aplicación para resolver las cuestiones ya sometidas a decisión de Fiscalía de Gobierno o del Poder Ejecutivo, según correspondiere.

Art. 3°.- En los casos que sean de resolución del Fiscal de Gobierno, declárase obligatorio para los organismos de la Administración Pública centralizada o descentralizada, municipios de la Capital y del interior, empresas del Estado, entes autárquicos o autónomos, el acatamiento a toda solicitud emanada de dicho funcionario, referente a la agregación de documentos, producción de informes, o pericias de su especialidad, tendientes a esclarecer la cuestión planteada.

Art. 4°.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en esta ley, las entidades bancarias estatales, cuando la reclamación proviniera de descubiertos en cuenta corriente o de operaciones de créditos, y las entidades previsionales o de seguro, cuando su crédito proviniera de aportes o primas.

Art. 5°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Cornejo – Alvarado – Davids – Coll